



Cartagena de Indias D.T. C. Bolívar, (tres) 03 de diciembre de (dos mil veinticinco) 2025

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13-001-3107-003-2025-00130-00
NUMERO INTERNO	2025-00130
ACCIONANTE	JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO	ASPIRANTES OPECE I-203-M-01-(679) Concurso de Méritos FGN 2024.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**, en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Informó el accionante que se inscribió en calidad de aspirante, bajo el código 0110572, OPECE I-203-M-01-(679), en el concurso realizado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, en las modalidades de ingreso y ascenso, previendo la aplicación de pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, dentro del cual el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas.

Dentro del término previsto, el 25 de septiembre de 2025, presentó reclamación formal contra los resultados preliminares, por considerar que el puntaje asignado no correspondía a su desempeño, y solicitó expresamente acceso al material de la prueba escrita para sustentar técnicamente sus objeciones.

Posteriormente, una vez realizada la jornada de acceso al material de la prueba, presentó reclamación formal complementaria fechada el 21 de octubre de 2025, en la cual desglosó de manera detallada las respuestas correctas e incorrectas de las 100 primeras preguntas, correspondientes a competencias generales (20 ítems) y competencias funcionales (80 ítems).

En el apartado “PRIMERO” de esa reclamación complementaria, indicó que las 100 primeras preguntas (20 generales y 80 funcionales) tenían un valor de un (1) punto por cada pregunta, y luego de verificar minuciosamente las respuestas correctas e incorrectas, estableció que había obtenido 69 respuestas correctas y 31 incorrectas. No obstante, el puntaje que figuraba en la plataforma para el componente eliminatorio era de 68 puntos, de manera que la calificación correcta debía ser 69 puntos, pues el puntaje debía corresponder exactamente al número de respuestas acertadas.

En la misma reclamación complementaria anexó un cuadro detallado en el que, pregunta por pregunta, se identificaba: número de ítem, opción correcta, opción escogida por el suscrito y estado de la respuesta (correcta o incorrecta), tanto para las 20 preguntas de competencias generales como para las 80 preguntas de competencias funcionales, concluyendo expresamente que el total de aciertos era 69.

En consecuencia, dentro de la reclamación formal solicitó de manera puntual la corrección del puntaje asignado en el componente eliminatorio de la prueba escrita, pasando de 68 a 69 puntos, de conformidad con el número real de preguntas respondidas correctamente.

Manifestó que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió respuesta escrita a su reclamación, identificada con radicado No. PE202509000007890 y fechada en noviembre de 2025, en la cual, al abordar el tema de la calificación del componente eliminatorio, explicó de manera general que la calificación se realiza mediante el método de puntuación directa en una escala de 0,00 a 100,00, aplicando la fórmula:



$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) \times 100$$

Donde X_i corresponde a la cantidad de aciertos y n_k al número total de ítems.

Indicó que, en la misma respuesta, la Unión Temporal señaló, sin explicar la razón concreta, que en su caso X_i (cantidad de aciertos) es 68 y el número total de ítems es 100, concluyendo que su puntuación en el componente eliminatorio es 68.00, pero no analizó ni controvirtió el cuadro detallado que aportó donde quedó claramente establecido que sus respuestas correctas son 69.

Concluyó que, la entidad accionada se limitó a repetir la fórmula matemática de calificación y a afirmar que el número de aciertos es 68, pero no respondió de forma directa, motivada y específica al punto central de su reclamación, que consistió en la inconsistencia objetiva entre:

- *El número real de respuestas correctas (69) que aparece en el cuadro detallado por pregunta, elaborado con base en el propio material de la prueba, y*
- *El puntaje publicado (68), que supone un número de aciertos inferior.*

Por lo anterior considera que la respuesta de la Unión Temporal, en lo relativo a este primer punto de su reclamación, resulta vaga, ambigua e incongruente, porque: No indica por qué motivo desconoce el conteo de 69 respuestas correctas que allegó, no señala cuál ítem de los 69 que identificó como correctos consideraría la entidad como incorrecto para justificar la cifra de 68 y no ofrece explicación sobre la posible existencia de ítems anulados, excluidos o recalculados que justificaran una diferencia entre aciertos reales y puntaje asignado.

Afirmó que, el operador del concurso no dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición específica de corrección del puntaje con base en los 69 aciertos, limitándose a una explicación genérica del método de calificación y a una afirmación cerrada que sus aciertos fueron 68, sin sustentar técnica ni fácticamente esa conclusión frente a los datos concretos aportados.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, al no recibir respuesta de fondo además de violentar sus derechos al Devido Proceso Administrativo e Igualdad.

Por otra parte, indicó que las preguntas números 1, 13, 18, 34, 35, 53, 62, 76 y 85, fueron objetadas dentro de la reclamación formal, por lo cual, también recibió respuestas de carácter genérico y estandarizado, que no atienden ni responden de manera específica, individualizada ni analítica las objeciones planteadas.

Manifestó que, aunque la UT Convocatoria FGN 2024 relaciona para cada pregunta la opción que considera "correcta" y un breve párrafo justificativo, las respuestas se limitan a reproducir explicaciones generales sobre la norma citada o sobre el contenido teórico de la materia, pero no confrontan los argumentos concretos expuestos, ni explican por qué los reparos señalados —tales como errores conceptuales (Pregunta 53), ambigüedades en el enunciado (Preguntas 1, 13, 34, 62 y 85), falta de correspondencia temática con la guía oficial (Pregunta 18), problemas de congruencia normativa (Preguntas 35 y 76) o la existencia de más de una opción potencialmente válida— no fueron acogidos ni ameritan revisión técnica del ítem.

Informó además que la entidad accionada, no analizó el contenido completo del caso planteado en cada pregunta, ni explicó por qué los argumentos jurídicos aportados por el accionante—basados en normas específicas, principios probatorios, reglas del SRPA, cadena de custodia, justicia restaurativa y entrevistas forenses de menores— no modifican o afectan la validez de la clave oficial. La respuesta se limita a reafirmar la opción señalada como correcta por la guía, sin refutar de manera directa las inconsistencias señaladas en la reclamación, incurriendo en una contestación meramente formal, pero materialmente insuficiente, contraria al deber de dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

Finalmente, señaló que, agotado el trámite de reclamación ante la Unión Temporal y la Comisión de Carrera, no dispone de otro mecanismo ordinario eficaz e inmediato para lograr que se corrija la inconsistencia objetiva entre aciertos y puntaje ni para obtener una respuesta verdaderamente motivada sobre el punto específico planteado, razón por la cual recurre a la presente acción de tutela.



Aportó como pruebas: Copia de la reclamación inicial datada el 25 de septiembre de 2025, presentada ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Copia de la reclamación formal complementaria del 21 de octubre de 2025, incluida la tabla detallada de preguntas correctas e incorrectas donde se demuestra la existencia de 69 respuestas correctas en las 100 primeras preguntas, Copia de la respuesta a la reclamación, radicado No. PE202509000007890, expedida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en noviembre de 2025.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al concurso en condiciones de mérito, vulnerados por **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO Que se ordene a las entidades accionadas que, dentro del término que señale el despacho:

- a. Revisen de manera específica, detallada y verificable el primer punto de mi reclamación formal, relativo a la diferencia entre 69 respuestas correctas y el puntaje de 68 puntos asignado en el componente eliminatorio de la prueba escrita.
- b. Emitan una decisión motivada, clara y congruente, en la que se indique expresamente:
 - El número de aciertos que se me reconoce en las 100 preguntas de competencias generales y funcionales.
 - En caso de insistir en que mis aciertos son 68, cuál pregunta de las 69 que el suscripto identificó como correctas se considera incorrecta, y por qué.
 - Si existe alguna anulación, exclusión o procedimiento técnico que explique la discrepancia entre el número de aciertos y el puntaje publicado.
- c. Corrijan el puntaje que figura en la plataforma y en los registros del concurso, ajustándolo a 69 puntos si, como se desprende del análisis, se confirma que respondí correctamente 69 preguntas de las 100 calificadas.

TERCERO: Que se ordene a las entidades accionadas que, de manera individualizada, clara, congruente y debidamente motivada, revisen y respondan de fondo las reclamaciones efectuadas respecto de las Preguntas Nos. 1, 13, 18, 34, 35, 53, 62, 76 y 85, en las cuales el suscripto expuso inconsistencias, ambigüedades y errores conceptuales o temáticos que no fueron analizados en la respuesta oficial, limitándose ésta a reproducir justificaciones genéricas que no desvirtúan los argumentos contenidos en la reclamación. En consecuencia, se ordene que la entidad practique una verificación técnica real de cada una de dichas preguntas, confrontando expresamente los argumentos del reclamante, indicando si procede o no la modificación, anulación o ajuste del ítem, y dejando constancia motivada de las razones que sustentan la decisión final frente a cada observación planteada.

CUARTO: Que, en todo caso, se ordene a las entidades accionadas abstenerse de adoptar decisiones posteriores dentro del concurso que desconozcan el resultado de la revisión ordenada por el juez constitucional respecto del primer punto de mi reclamación, garantizando que mi ubicación en el proceso de selección refleje fielmente el número real de aciertos obtenidos.

QUINTO: Que se adopten las demás medidas necesarias para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados y evitar la repetición de actuaciones similares en perjuicio de otros aspirantes.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción incoada fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha del 19 de abril de 2025, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE**, providencia en la que además se dispuso la vinculación de los **ASPIRANTES OPECE I-203-M-01-(679) Concurso de Méritos FGN 2024**. Quienes fueron notificados mediante dirección electrónica en la misma fecha.

DE LA CONSTESTACIÓN

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, se refirió a la falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, en asuntos relacionados con los concursos de méritos, los cuales son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial. A su vez informó del cumplimiento de ordenado en el auto admisorio proferido por este Despacho relacionado con la orden dirigida a “correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a todos los aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024, bajo el OPECE I-203- M-01-(679), publicándolo en los respectivos portales WEB y remitiéndolo a las direcciones electrónicas que aportaron, para que, si a bien lo tienen, rindan informe de los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional”, respecto de lo cual adjuntó constancias de publicación en el página WEB de la entidad, el pasado 25 de noviembre, en igual



sentido la publicación realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con el mismo fin el 21 de noviembre de 2025.

De otro lado, se refirió a la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR TRATARSE EL ACUERDO No. 001 DE 2025, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO, adujo que el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción “Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso, de lo cual citó Jurisprudencia relacionada proferida por la Corte Constitucional.

Manifestó que, en el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, se indica que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 2025, el cual, en su artículo 3, señala que: *“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace a al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co> (...)”*

En relación a lo solicitado por el accionante, indicó que, en desarrollo de la etapa de la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno y de la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025”

A su vez, jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado, Sentencia SU-446 de 2011, según la cual:

“la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Bajo este contexto, precisó que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes



debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria. Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en mencionado acuerdo, en consecuencia, reiteró que el responsable del concurso de méritos es la UT Convocatoria FGN 2024.

En relación con lo requerido por el accionante, informó que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 21 de noviembre de 2025 (se adjunta copia), señaló lo siguiente:

5

“(...) HECHO SEGUNDO: Es cierto. El accionante se presentó a la convocatoria OPECE: I-203-M-01-(679), denominada: ASISTENTE DE FISCAL II y fue debidamente admitido al concurso tal y como se evidencia en el aplicativo web SIDCA3 y se muestra a continuación.

(...)

HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Parcialmente ciertos. Efectivamente el accionante reclamó y señala que el total de aciertos que tuvo en la prueba del componente general y funcional es de 69, no obstante, como ya se indicó, el número total de aciertos fue de 68 aciertos.

Así mismo, se le señaló que, el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

HECHO NOVENO Y DECIMO: No son ciertos. Esta UT responde de fondo a la reclamación del accionante frente a todos sus interrogantes, indica de forma clara y precisa cual es la forma de calificación de la prueba, la fórmula aplicada y el número de ítems aprobatorios por el accionante. Es preciso en este punto recordar que, los documentos de la convocatoria indican que, la calificación de las pruebas se realiza a través de un lector óptico que registra las opciones marcadas por el aspirante en la hoja de respuestas. Posteriormente, se realiza el cálculo a través de la aplicación de la fórmula indicada la cual arroja como resultado el total de aciertos obtenidos por el aspirante.

HECHO DECIMO PRIMERO Y SEGUNDO. No son ciertos, la reclamación responde a los cuestionamientos hechos por el aspirante de forma clara y congruente con lo solicitado. Ahora bien, el accionante en ninguna oportunidad dentro del concurso adjunta evidencia alguna de su premisa respecto de la calificación obtenida, en ese sentido acudir por vía tutela al reconocimiento de un derecho que considera vulnerado sin prueba al respecto, consideramos no es admisible.

HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. Respecto de las apreciaciones subjetivas del accionante, se reitera que frente a estas se dio respuesta de fondo basados en la normatividad del concurso, garantizando los principios del debido proceso, igualdad y transparencia que rigen este concurso.

HECHO DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: No es cierto. Las justificaciones a las preguntas indicadas por el accionante en su reclamación se contestaron de fondo y aclarando los enunciados y cuales eran las respuestas correctas y porque eran esas, como se enunció en el numeral 5, enunciando cada uno de los argumentos para la respuesta correcta y la seleccionada por el accionante.

HECHO DECIMO SEXTO: No nos podemos pronunciar frente a esto, ya que se garantizaron todas las instancias de reclamación para el accionante dentro de la convocatoria. Igualmente, la tutela no es la vía para reclamar toda vez que esta se trata de un mecanismo subsidiario y en este caso dicha subsidiariedad no se encuentra demostrada. (...).

En consideración con lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el tutelante, en el sentido de

“(...) Revisen de manera específica, detallada y verificable el primer punto de mi reclamación formal, relativo a la diferencia entre 69 respuestas correctas y el puntaje de 68 puntos asignado en el componente eliminatorio de la prueba escrita. (...),” comoquiera que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede la recalificación.

Así mismo, es importante reiteró que el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece “(...) los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...) De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.”, en consecuencia, no resulta procedente que en el marco del concurso de méritos FGN 2024 se permita acceder a lo solicitado por el accionante, en el sentido que “(...) se ORDENE a UT Convocatoria FGN 2025, evaluar a posibilidad de eliminar para el suscrito, los ítems 19 y 84 de la prueba escrita para la OPECE I-104-M-01-(448) fiscal delegado ante jueces promiscuos y municipales, y en virtud de ello, recalificar y emitir puntaje final (...),” comoquiera que, el Acuerdo No. 001 de 2025 señala la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas



Escritas, que ya ejerció el señor Jairo Antonio Simancas Pájaro, presentando reclamación, y la UT FGN 2024 le dio respuesta el 12 de noviembre de 2025 mediante radicado No. PE 202509000007890, en consecuencia, resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, señaló que en ningún caso, está condicionado a que la respuesta sea positiva a lo requerido. En efecto, se entiende que hay respuesta aun cuando esta sea negativa, siempre y cuando se expliquen las razones que llevan a dicha decisión, para el caso concreto al accionante se le brindó una respuesta completa respecto de lo solicitado.

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo no se vulnera, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de la Convocatoria No. 001 de 2025.

Precisó que, el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo. Finalmente solicitó, DECLARAR IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante, adjuntó respuesta a la reclamación No. PE 202509000007890 de noviembre de 2025, Informe de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y Soporte de publicación ordenada en la página web de la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de noviembre de 2025.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Frente a los hechos expuestos en la demanda de tutela respondió:

"HECHO PRIMERO: Es cierto. La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, suscribieron contrato No. FGN-NC-0279-2024 cuyo objeto es: "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme." Así mismo, se expidió el Acuerdo 001 de 2025, norma rectora de la presente convocatoria.

HECHO SEGUNDO: Es cierto. El accionante se presentó a la convocatoria OPECE: I203-M-01-(679), denominada: ASISTENTE DE FISCAL II y fue debidamente admitido al concurso tal y como se evidencia en el aplicativo web SIDCA3 y se muestra a continuación.

HECHO TERCERO: Es cierto. El 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas y el accionante interpuso reclamación el 25 de septiembre siguiente, solicitando expresamente el acceso al material de pruebas escritas.

HECHO CUARTO: Es cierto, el accionante presentó complemento a su reclamación el 21 de octubre de 2025.

HECHO QUINTO: Parcialmente cierto. En efecto el accionante reclamó frente a las 100 primeras preguntas del componente argumentando que cada una tenía un valor de 1 punto. No obstante, en la respuesta a la reclamación, realizada en oficio radicado PE202509000007890 se le indica al aspirante la forma de calificación de cada una de las pruebas escritas. Así, para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que pertenece el aspirante, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas se deben utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba: 68

N_k Total de ítems en la prueba 100.

Por ello la puntuación del accionante para el componente eliminatorio de la prueba fue de: 68.

HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Parcialmente ciertos. Efectivamente el accionante reclamó y señala que el total de aciertos que tuvo en la prueba del componente general y funcional es de 69, no obstante, como ya se indicó, el número total de aciertos fue de 68 aciertos.

Así mismo, se le señaló que, el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de valoración de antecedentes.

HECHO OCTAVO: Es cierto. Esta UT ante los cuestionamientos del accionante frente a la calificación obtenida, indica de manera clara que, la fórmula para calificar la prueba es la siguiente:



$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) \times 100$$

Donde X_i corresponde a la cantidad de aciertos y n_k al número total de ítems.

HECHO NOVENO Y DECIMO: No son ciertos. Esta UT responde de fondo a la reclamación del accionante frente a todos sus interrogantes, indica de forma clara y precisa cual es la forma de calificación de la prueba, la formula aplicada y el número de ítems aprobatorios por el accionante. Es preciso en este punto recordar que, los documentos de la convocatoria indican que, la calificación de las pruebas se realiza a través de un lector óptico que registra las opciones marcadas por el aspirante en la hoja de respuestas. Posteriormente, se realiza el cálculo a través de la aplicación de la formula indicada la cual arroja como resultado el total de acierto obtenidos por el aspirante.

7

HECHO DECIMO PRIMERO Y SEGUNDO. No son ciertos, la reclamación responde a los cuestionamientos hechos por el aspirante de forma clara y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, el accionante en ninguna oportunidad dentro del concurso adjunta evidencia alguna de su premisa respecto de la calificación obtenida, en ese sentido acudir por vía tutela al reconocimiento de un derecho que considera vulnerado sin prueba al respecto, consideramos no es admisible.

HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. Respecto de las apreciaciones subjetivas del accionante, se reitera que frente a estas se dio respuesta de fondo basados en la normatividad del concurso, garantizando los principios del debido proceso, igualdad y transparencia que rigen este concurso.

HECHO DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: No es cierto. Las justificaciones a las preguntas indicadas por el accionante en su reclamación se contestaron de fondo y aclarando los enunciados y cuales eran las respuestas correctas y porque eran esas, como se enuncio en el numeral 5, enunciando cada uno de los argumentos para la respuesta correcta y la seleccionada por el accionante.

HECHO DECIMO SEXTO: No nos podemos pronunciar frente a esto, ya que se garantizaron todas las instancias de reclamación para el accionante dentro de la convocatoria.

Igualmente, la tutela no es la vía para reclamar toda vez que esta se trata de un mecanismo subsidiario y en este caso dicha subsidiariedad no se encuentra demostrada.

No se evidencia que haya existido vulneración alguna por parte de la UT FGN-2024 a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por cuanto la respuesta emitida a su reclamación fue de fondo y congruente con lo solicitado. Adicionalmente, porque no se evidencian errores en el proceso de construcción de los ítems de las pruebas escritas. "

Toda vez que la inconformidad del accionante se sustenta en presuntos errores metodológicos en las preguntas aplicadas en las pruebas escritas, y en una presunta falta de respuesta de fondo a su reclamación, conviene señalar que, a través de la respuesta a su reclamación, radicado No. PE20250900000310 se detalla de forma completa el proceso de construcción de las pruebas escritas lo que permite evidenciar que no existen los errores aducidos por el accionante y respecto a la falta de respuesta de fondo de su reclamación se resalta que, el hecho de que no se haya accedido a su solicitud de no tener en cuenta la pregunta 86 y como consecuencia proceder a la modificación de la calificación de la prueba escrita, no significa que no se contestara de fondo. Así, se confirma que las actuaciones realizadas por la UT han cumplido los principios de eficiencia, objetividad y transparencia que rigen el presente concurso de méritos.

Solicitó desestimar las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados. La entidad convocante, en estricto cumplimiento del Acuerdo de la Convocatoria y del cronograma oficial, garantizó en todo momento los principios de igualdad, transparencia, mérito y publicidad que rigen el concurso público de la Fiscalía General de la Nación. Los aspirantes han contado en todo momento con la información detallada del concurso de méritos, con la garantía de los derechos de defensa y contradicción mediante el respeto de los plazos de reclamación establecidos para las diferentes etapas del concurso.

UNIVERSIDAD LIBRE.

Se observa que, en el informe remitido por el apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se suscribe como coordinador jurídico – proyectos CNSC de la Universidad Libre.

ASPIRANTES OPECE I-203-M-01-(679) CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.

Hasta el momento de proferimiento de la presente providencia no se ha recibido memorial por parte de los aspirantes OPECE I-203-M-01-(679) CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, en calidad de vinculados.



COMPETENCIA

En el presente caso, sea lo primero puntualizar que, esta Judicatura es competente para decidir la solicitud de tutela instaurada **JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**, en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRATIVO e IGUALDADde conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

8

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE.**, vulneraron los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRATIVO e IGUALDAD en cabeza del señor **JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**, al emitir respuesta adiada a noviembre de 2025, presuntamente no de fondo, clara, precisa y congruente, frente a la reclamación efectuada por el actor el 21 de octubre pasado, dentro del marco del concurso realizado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad., en las modalidades de ingreso y ascenso, previendo la aplicación de pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario, para la protección positiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el Juez, al observar la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

No obstante lo anterior, este mecanismo constitucional de protección se caracteriza por ser residual y subsidiario, ya que sólo procede cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulte idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados o proceda la acción tutiva como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable .

ANALISIS DE PROCEDENCIA

Legitimación por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que el ciudadano tiene legitimación en la causa para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.



Legitimación por pasiva

La carta magna en su artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la constitución y en la ley.

En el caso concreto, se satisface, pues se interpone contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -UT CONVOCATORIA FGN 2024**, entidades frente a las cuales se endilga la violación de los derechos invocados o las omisiones cometidas por la entidad las que son atacadas en esta acción constitucional.

Inmediatez

Este Despacho considera que, tras el estudio de la acción de tutela presentada, se verifica que existe una fecha cierta respecto a la publicación del Acuerdo 001 de 2025, mediante el cual se dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024, dirigido a proveer algunas vacantes definitivas en la planta de personal de la fiscalía general de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, tanto en las modalidades de ingreso como de ascenso. La petición objeto de tutela, tuvo el carácter de reclamación, fase en la cual se encuentra actualmente la convocatoria, se concluye que la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, cumpliendo con el requisito de inmediatez, por lo que este presupuesto de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

Subsidiariedad

En relación con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual y subsidiaria, por lo que su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio o mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando pese a que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interponga.

Por otra parte, la subsidiariedad demanda que, cuando la tutela coincida con otros medios de defensa judicial solo procederá de manera excepcional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y que dicho medio carezca de idoneidad y eficacia para proteger derechos fundamentales.

Respecto a este presupuesto, debe destacarse que, la acción constitucional se ha consagrado como un mecanismo de defensa en defecto de otros medios para solventar la vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia, frente a la existencia de éstos no sería viable su procedencia, según lo determinado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”**.

En esos términos lo ha establecido la Corte Constitucional, al señalar que la acción constitucional no es procedente para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto:

“toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la constitucional política instituyó la acción de tutela como esa herramienta judicial sumaria, a través de la cual las personas puedan reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la existencia de amenazas o vulneraciones, ya sea por acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, en los casos de ley.



Según la norma superior aludida y el Decreto estatutario 2591 de 1991, este dispositivo procede cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz o, cuando habiéndolo, pretende evitar un perjuicio irremediable.

La corte constitucional, en reiterados pronunciamientos² ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, de lo anterior, también ha puntualizado que, esta acción constitucional es procedente como (i) medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”; o (ii) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³

En este punto, se hace necesario destacar que la Corte Constitucional ha manifestado que en el marco de la regulación de la función pública, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, estableciendo en este (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento y (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera.⁴

Del Derecho Fundamental de Petición.

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁶

En Sentencia C-418 de 2017, la Máxima Corporación, ha reiterado que el ejercicio de derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

² Entre otras, sentencias T-381 de 2022, SU-067 de 2022, T-253 de 2020, T-146 de 2019, SU-077 de 2018, T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-041 de 2013, T-270 de 2012, T-271 de 2012, T-1256 de 2008, T-467 de 2006 y T-1059 de 2005.

La Corte ha indicado que la tutela “no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas” (T260 de 2018).

³ T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-137 de 2020, T-264 de 2018 T-866 de 2009, T-992 de 2008, T-1038 de 2007 y T-198 de 2006, entre otras

⁴ Sentencia C 479 de 1992, Corte Constitucional

⁵ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁶ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.



La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado” (...)

Bajo estos supuestos, se pronunciará esta Judicatura a fin de resolver de fondo el problema jurídico antes planteado.

CASO CONCRETO.

Del derecho de petición

Así las cosas, se abordará la petición (reclamación), del 21 de octubre de 2025, presentada por el actor a las accionadas, frente a la respuesta emitida por éstas con el fin de verificar si cumple o no con los supuestos de orden legal y jurisprudencial anteriormente expuestos.

Se advierte que el accionante expresamente solicitó:

- 1. Revisar nuevamente la totalidad de las respuestas calificadas como incorrectas, verificando las observaciones planteadas en cada una de las preguntas reclamadas.*
- 2. Corregir el puntaje final asignado, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las verificaciones realizadas, el suscripto obtuvo un total de 69 respuestas correctas de las 100 preguntas (entre competencias generales y funcionales), razón por la cual el puntaje debe ajustarse en concordancia.*
- 3. Reevaluar las preguntas objetadas (1, 13, 18, 34, 35, 53, 62, 76 y 85) en las que se evidencian inconsistencias, ambigüedades o incongruencias con el contenido temático o la normatividad aplicable, especialmente aquellas que involucran interpretación jurídica o técnica sujeta a análisis razonable.*
- 4. Que se disponga la anulación o corrección de las preguntas mal formuladas o ambiguas, aplicando el principio de objetividad y mérito.*
- 5. Emitir una respuesta formal a la presente reclamación, indicando los resultados de la revisión efectuada y las decisiones adoptadas frente a cada una de las observaciones.*

A demás, solicito que, en caso de que las preguntas antes mencionadas sean objeto de análisis y se determine su eliminación o anulación, se me informe de manera detallada cuáles fueron las preguntas efectivamente anuladas o modificadas. Igualmente, solicito se me precise la metodología aplicada para el nuevo cálculo del puntaje, indicando el valor porcentual asignado a cada pregunta conforme al total de ítems válidos y en firme dentro de la prueba.

De igual forma, solicito se aclare de qué manera se realizará la redistribución de la calificación total en caso de anulación de una o varias preguntas, especificando si el puntaje correspondiente se descontará del total o se reasignará proporcionalmente entre las restantes, a fin de garantizar la transparencia, objetividad y equidad en el proceso de evaluación de los concursantes.”

Respecto al segundo interrogante la respuesta emitida por la accionada, precisó:

“En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

*Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.*

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) \times 100$$

Donde:



PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.
Xi: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.
nk: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

Xi: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 68
nk: Total de ítems en la prueba 100.

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es: 68.00.

12

Se advierte que la respuesta brindada adiada a noviembre de 2025, resulta de fondo para este operador jurídico, toda vez que la entidad afirma de manera amplia con base en la fórmula y métodos planteados, que el accionante obtuvo una calificación para el componente eliminatorio de 68 y no 69 como este aduce. Recuérdese que, conforme a las precitadas líneas jurisprudenciales, *“la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”*

Así las cosas, aunque la accionada exprese que la calificación correcta es de 68 puntos aprobados, tal afirmación no resulta contraria o infundada, toda vez que ha señalado en su respuesta, los criterios y fundamentos para asignar tal valoración.

Ahora bien, con relación a los interrogantes primero y tercero de la petición, con el fin de *“1. Revisar nuevamente la totalidad de las respuestas calificadas como incorrectas, verificando las observaciones planteadas en cada una de las preguntas reclamadas 3. Reevaluar las preguntas objetadas (1, 13, 18, 34, 35, 53, 62, 76 y 85) en las que se evidencian inconsistencias, ambigüedades o incongruencias con el contenido temático o la normatividad aplicable, especialmente aquellas que involucran interpretación jurídica o técnica sujeta a análisis razonable.”*

Se observa en la contestación como punto quinto, un cuadro en el que se detallan los ítems (número de pregunta 1, 13, 18, 34, 35, 53, 62, 76 y 85) opción correcta, justificación clave, respuesta aspirante y justificación opción de respuesta aspirante.

Es decir, además de señalar la respuesta correcta para cada una de las preguntas censuradas señaló la justificación conforme a la normatividad penal vigente y además informó por qué la respuesta marcada por el aspirante es incorrecta.

De tal manera que, no se evidencia, contrario a lo manifestado por el accionante, que las demandadas hayan emitido respuestas de carácter genérico y estandarizado, que no atienden ni responden de manera específica, individualizada ni analítica las objeciones planteadas, por el contrario, analizó cada pregunta objetada informando la respuesta correcta debidamente motivada y además sustentó por qué se considera incorrecta la opción escogida como respuesta por el actor.

A su vez, respecto de la cuarta solicitud dirigida a *“Que se disponga la anulación o corrección de las preguntas mal formuladas o ambiguas, aplicando el principio de objetividad y mérito”*, la entidad ha justificado las razones y fundamentos por los cuales, las preguntas no han sido imprecisas o mal planteadas.

En efecto, en apartes de la respuesta se observa que la accionada, destacó que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024, cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón contó con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantizara en términos de medición, la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

Y explicó:

“En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

• Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional:

Fase 2. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación

Fase 3. Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área



de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems. Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

Fase 4. Construcción de casos y enunciados:

Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos

Fase 6. Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la es opción correcta”

Finalmente, respecto de la quinta solicitud por la cual se requiere emitir una respuesta formal a la reclamación, indicando los resultados de la revisión efectuada y las decisiones adoptadas frente a cada una de las observaciones, la respuesta fechada al 25 de noviembre, cumple con estas exigencias, de acuerdo al análisis anteriormente expuesto y fue además debidamente notificada al accionante.

Así las cosas, y advirtiendo que en el presente caso las accionadas han brindado respuesta al tutelante, la cual satisface los supuestos establecidos por la normatividad y jurisprudencia antes citada, al ser oportuna, toda vez que, se realizó dentro de los términos establecidos por la ley; resolvió de fondo el asunto solicitado, además es clara, precisa y congruente con lo solicitado; y fue puesta en conocimiento del peticionario, se dispondrá no tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor **JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**, en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE**.

Del debido proceso administrativo.

De otro lado, requiere el accionante al Juez de Tutela para que ordene a la demandada directamente la corrección de su puntaje y, por ende, de la decisión que ha afectado sus intereses.

Así las cosas, debemos recordar que la H. Corte Constitucional,⁷ ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico provee las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.

Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (*i*) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (*ii*) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

El Máximo Tribunal, ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

⁷ Sentencia T – 090 de 2013, M.P., Luis Ernesto Vargas Silva



En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculado.

De igual manera, en sentencia T-059 de 2019 adujo que *“las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento”*.

Así mismo, en Sentencia SU-067 de 2022 la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos: la primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado; la segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable; y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo.

De acuerdo con este marco jurisprudencial, el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa para cuestionar la respuesta a su reclamación e, incluso, el acto administrativo que contenga su puntuación definitiva en el concurso de méritos,

Nótese, que la censura planteada por el aspirante hoy accionante, va encaminada a refutar la respuesta a su reclamación, de tal manera que, no resulta procedente el uso de la acción de tutela como medio de control frente a este tipo de decisiones administrativas, expedidas en el contexto de un proceso de selección mediante concurso de méritos.

En esta oportunidad, el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo son los medios de control de nulidad y de nulidad con restablecimiento del derecho, reguladas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Estos recursos se consideran adecuados y eficaces para controvertir la legalidad y validez de los actos administrativos impugnados.

Adicionalmente, en ese escenario judicial ordinario, el accionante puede solicitar la adopción de medidas cautelares, ya sean de carácter preventivo, conservatorio, anticipado o suspensivo, que pueden otorgarse para salvaguardar de manera oportuna los derechos que considera vulnerados.

Por lo anterior, no es viable emitir decisión alguna en sede de tutela mientras existan otros medios judiciales ordinarios disponibles, ya que esto implicaría reemplazar al juez competente para conocer del caso.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos que permitirían la admisión excepcional de la presente acción, por lo cual debe ser negada, al no configurarse una violación actual o inminente de los derechos fundamentales a la igualdad o el acceso a cargos públicos.

En este sentido, quien acude a esta herramienta excepcional no puede ignorar los medios judiciales, administrativos o jurisdiccionales ordinarios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para tal fin.

Del mismo modo, no es posible pretender que el juez constitucional profiera decisiones que reemplacen o contradigan aquellas adoptadas por el funcionario legalmente competente dentro del ámbito de sus funciones.

Por esta razón, la acción de tutela en el presente caso resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, ya que no puede entenderse como una vía paralela, sustitutiva ni alternativa a los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios establecidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor **JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**, en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA**



GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**, en nombre propio, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE**, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

TECERO COMUNICAR a las partes, por el medio más expedito, de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM DAVID OYOLA YEPES
Juez

15